Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.02.2024 15:45:39 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 19 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000967-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 26 de noviembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **JESUS ANTONIO IZQUIEL RUIZ** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 146262-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 22 de noviembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con expediente **LM230437043;** y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 09 de junio de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo Nº 003-2023-IN (en adelante **«Reglamento»**); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230437043**;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 146262-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP[1], se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230437043;** toda vez que, el recurrente no cumplió con presentar la declaración jurada en donde indique su fecha de ingreso a territorio peruano que permita dilucidar si éste se encuentra dentro de la condición establecida en el literal a) del artículo 1 de la Resolución, descrita en el párrafo anterior, siendo que, consignó en la Declaración Jurada como fecha de ingreso a territorio peruano la misma fecha de su nacimiento, haciendo inviable acceder a lo peticionado;

A través del escrito de fecha 26 de noviembre de 2023, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- *"…ingresé a Peru en fecha 02 de octubre de 2021 ..." (Sic)*

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) cargo de presentación de subsanación, 2) boleta simple de venta y 3) declaración jurada de ingreso al país.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 004147-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 16 de febrero de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

   i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.02.2024 16:32:41 -05:00

[1] Notificada el 22 de noviembre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[2] mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

- **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

  Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

  A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

  A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

b) De la revisión integral del recurso se advierte que la denegatoria del trámite fue notificada con la Cédula en fecha 22 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 15 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 26 de noviembre de 2023, **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba, lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, **corresponde continuar con el análisis de fondo**.

c) En ese sentido, se procedió a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba, advirtiéndose que la cédula de identidad venezolana es irrelevante; toda vez que, no es materia de controversia en el presente proceso, por lo que, se desestima en ese extremo.

[2] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.02.2024 16:32:41 -05:00

d) Continuando con el análisis, tenemos que la boleta simple de venta no constituye nueva prueba por no revestir las características descritas en el informe de la SDGTFM al no ser pertinente puesto que no guarda relación con el motivo de la denegatoria para el presente caso.

e) Finalmente, con relación a la nueva declaración jurada de ingreso, la cual señala que su fecha real de ingreso a territorio nacional fue el 02 de octubre de 2021, cabe precisar que la misma será aceptada en virtud a lo expuesto en la evaluación inicial que observó sus datos indicando que registró como fecha de ingreso al país su fecha de nacimiento debiendo aclarar ello; por ende, cumple con regularizar lo antes mencionado y será considerado (únicamente para el presente caso) de conformidad a lo establecido en el literal a) [3] del artículo 1° de la Resolución.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6[4] del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **JESUS ANTONIO IZQUIEL RUIZ** contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° **146262** -2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 22 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

[3] Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución

[4] **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.02.2024 16:32:41 -05:00